

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2020-00149
Demandante: JAVIER MAURICIO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA
DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresado el expediente al Despacho procede a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de las Resoluciones N° 013 del 11 de enero de 2019 y N° 079 del 16 de agosto de 2019, por medio de las cuales se imponen multa al demandante, se ordena la suspensión de la licencia de conducción, imponen sanciones accesorias y se resuelve el recurso de apelación, respectivamente.

Lo anterior en virtud de traslado que hiciera el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá atendiendo el factor de competencia territorial.

ANTECEDENTES

Verifica el Juzgado los siguientes hechos a saber:

1. Solicita el accionante que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 013 del 11 de enero de 2019 y N° 079 del 16 de agosto de 2019, expedidas por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Villeta y por la Jefe de la Oficina de Coordinación Sedes Operativas de Transito de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, respectivamente, por medio de las cuales se imponen multa al demandante, se ordena la suspensión de la licencia de conducción, imponen sanciones accesorias y se resuelve el recurso de apelación.
2. La Resolución N° 079 del 16 de agosto de 2019 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación, fue notificada personalmente al apoderado del accionante el **28 de octubre de 2019**.
3. La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial de fecha **11 de diciembre de 2.019**.

4. La audiencia de conciliación fue celebrada el **09 de marzo de 2020**.
5. La demanda fue radicada el **23 de julio de 2.020**, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, esto es, si cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Juzgado que la demanda deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane los yerros que serán anotados a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el demandante no estimó la cuantía, deberá presentar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.** (subrayado fuera de texto)*

Al respecto el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, el nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), Ref.: 110010327000201200053 00, dispuso:

(...)

Jurídicamente la cuantía representa el valor de la materia litigiosa o, si se quiere, el interés económico de la demanda, según el estimativo que del mismo haga expresamente el demandante o, en todo caso, del que la autoridad judicial deduzca de las pretensiones de la demanda.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

De cara a la satisfacción del presupuesto procesal que se analiza, el numeral 6° del artículo 162 del CPACA incluyó “la estimación razonada de la cuantía” entre los requisitos de contenido de la demanda, cuando fuere necesaria para determinar la competencia.

La cualificación de la estimación de la cuantía con el adjetivo “razonada”, obliga a que ésta se apoye en razones o argumentos lo suficientemente serios para respaldarla y construir, a partir de ellos, un concepto objetivo de plena justificación.

Ello, sin duda alguna, mitiga el riesgo de estimaciones subjetivas, producto del querer caprichoso del demandante, permitiéndole al juez apartarse de aquéllas que a su juicio resulten irrazonables, de acuerdo con los elementos materiales de cada caso concreto, para así evitar que la parte interfiera en la determinación de la competencia, precisamente por el carácter reglado que tiene este presupuesto procesal.

De la misma forma que la autoridad judicial puede justipreciar el fundamento de la estimación de la cuantía para establecer si es o no razonable, en cumplimiento del deber que le asiste como directora del proceso encargada de verificar el cumplimiento de las normas procesales, también le es dable preciar la falta de estimación de la misma, cuandoquiera que el demandante aduzca que los actos demandados no la tienen.

Entendiendo que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones y siendo que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ese petitum se traduce en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y, sólo consecuentemente, en los efectos restablecedores que conlleva esa anulación, es claro que el contenido y alcance de tales actos es el que determina el valor patrimonial de lo pretendido.

(...)

De la misma forma y teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 expedido el 04 de junio de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial, estipulo en su artículo 6° párrafo cuarto que:

“(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...).

Por lo anterior, el Despacho da cuenta que dentro de la demanda digital en los anexos no hay constancia de que la parte demandante haya notificado en debida forma al Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Transporte y Movilidad.

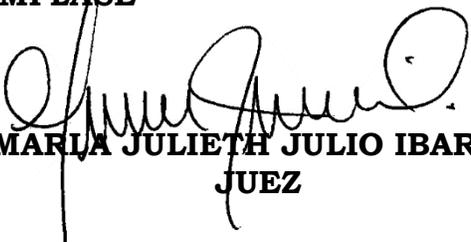
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por el señor JAVIER MAURICIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado NIXON JAVIER ARIAS CUERVO, portador de la T.P. N° 310081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>38</u> DE HOY <u>02 DE DICIEMBRE</u> DE <u>2020</u></p> <p>LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
--